

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2526933333003-2021-00132-01
Demandante: HEBER DAVID AGUIRRE SALDARRIAGA
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 9 de julio de 2021, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta allegada por vía virtual.

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021, el señor HEIBER DAVID AGUIRRE SALDARRIAGA, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad reseñada con la que se propone se declare la nulidad de la Resolución No. 0239 de 31 de marzo de 2021 y la Resolución No. 2021-0420 de 22 de febrero de 2021, por las cuales se declaró contraventor de tránsito y a título de restablecimiento del derecho, se le exonere del pago de la multa impuesta que asciende a la suma de \$5.266.818.

Como se indicó en el acápite introductorio, las partes llegaron a un acuerdo respecto de lo solicitado por el citante, lo cual fue avalado por parte de la Agente de la Procuraduría, quien presidió la actuación y consideró que la situación sobre la que se extendió el arreglo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles atadas a circunstancias de tiempo, modo y lugar que establecen su cumplimiento, amén de ello, se ciñe a los presupuestos previstos para este tipo de actuaciones, como quiera que no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse; también dijo que los extremos cuentan con facultades dispositivas sobre los efectos económicos de la controversia, asimismo, están debidamente representados legalmente, a su vez, el acuerdo está debidamente soportado probatoriamente y el arreglo se ajusta a derecho.

Por lo anterior el Ministerio Público en virtud de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 remitió las presentes actuaciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se cita a conciliar a una entidad del orden Nacional por parte de una empresa que tiene su sede en esta ciudad en donde igualmente tuvo ocurrencia los hechos que suscitaron la controversia.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, corresponde precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones

*propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.***

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados al día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la actuación sobre la que se erige la conciliación celebrada se surtió el 31 de marzo de 2021, es decir, a partir de esta fecha empieza a correr el período previsto por la norma transcrita, por lo que es palmario que los 4 meses que esta señala para el momento en que se radicó la solicitud ante el ente de control, no se habían cumplido, en el entendido que esto se hizo el 26 de mayo del año que transcurre.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de las actuaciones surtidas por el Municipio de Facatativá a través de su Secretaría Jurídica, dentro del procedimiento cumplido a partir del comparendo No. 9999999900000448111 de fecha 28 de junio de 2020, que finalizó con la providencia cuya revocatoria se pretende con la que se confirmó la declaratoria de contraventor del citante y se le impuso la multa de cuyo pago busca ser exonerado.

Se asegura que tal procedimiento se cumplió con serias irregularidades que darían lugar a que a través del medio de control nominado por el artículo 138 del cpaca, el actor obtuviera una decisión favorable lo que expondría al ente territorial a cubrir una pretensión indemnizatoria que conllevarían a un detrimento patrimonial.

De lo descrito se advierte que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial, lo que permite concluir que se constituye en un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Sobre este ítem se encuentran que en el expediente digital remitido por la agente del ministerio público, obran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y de la entidad convocada

respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

4.1. De las pruebas aportadas por la parte convocante:

- Resolución 2021-0420 del 24 de Febrero de 2021
- Resolución 0239 del 31 de Marzo de 2021
- Aviso de notificación del 21 de Abril de 2021
- Decreto 39 del 14 de Enero de 2013

4.2. De las pruebas aportadas por la parte convocada:

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

(v) CASO CONCRETO

Del estudio de las presentes diligencias se observa que tal como lo señala el citante, el procedimiento cumplido por la Secretaría de Cultura por cuenta de la delegación que le hizo el primer mandatario, está viciado en tanto esta no contaba con competencia para el efecto al ser una funcionaria con jerarquía igualitaria a la que emitió la providencia de primera instancia y por otro lado, la reglamentación interna prevé que es el Alcalde quien debe desatar las segundas instancias en procedimientos de esta estirpe.

A la vez se observa que respecto de la providencia recurrida hay elementos que no permiten tener certeza sobre la condición de beodez del procesado, en la medida que no se establece la sustancia que determine tal condición, lo que da lugar a que se imponga el principio de in dubio pro administrado.

Estos defectos formales los advierte la misma autoridad citada, como quedó referenciado dentro del análisis efectuado por el comité de conciliación del municipio de Facatativá.

Lo anterior significa en concreto que en el procedimiento cumplido con el convocante se han cometido inconsistencias que vician lo proveído, lo que deriva en que existe una gran posibilidad de que al momento de agotar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el convocante obtenga una decisión favorable, lo que generaría que el ente territorial se vea expuesto a cubrir unas sumas indemnizatorias, lo que iría en detrimento del patrimonio público.

Lo descrito forzó al comité de conciliación de la entidad citada, a que en sesión cumplida el 7 de julio pasado, concluyera que era conveniente conciliar y por lo tanto plantea la propuesta de que la primera autoridad municipal proceda a aplicar la revocatoria directa prevista por el artículo 93 del cpaca bajo la condición de que el demandante desista de iniciar acciones legales en contra del ente territorial.

De dicha propuesta en sesión de 9 de julio de 2021 se le corrió traslado al extremo citante, quien la aceptó.

Quien presidió la diligencia consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Ve el Despacho que procede impartirle aprobación al acuerdo al que llegaron las partes de este asunto, en tanto que en el curso de estas diligencias se ha determinado que en efecto la entidad territorial a través de su Secretaría de Tránsito, inicialmente, dentro del trámite que adelantó con el señor HEIBER DAVID AGUIRRE SALDARRIEGA desatendió protocolos que ponen en duda la consistencia del medio de prueba sobre el que respaldó su decisión con la que lo declaró contraventor de las reglas de tránsito y le impuso las sanciones monetaria y restrictiva.

De la misma manera, que quien cumplió el trámite en segunda instancia (Secretaría de Cultura) igualmente actuó a partir de una delegación indebida pues se le facultó para proveer la decisión sin estar habilitada para asumir la competencia, en tanto que su nivel jerárquico dentro del organigrama administrativo del Municipio es equivalente al de la autoridad que emitió la providencia recurrida y reglamentariamente, quien funge como Alcalde (sa) es quien tiene la facultad legal para desatar el recurso de apelación.

De modo que al quedar abierta la posibilidad de que el actor por la vía contenciosa logre obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo y, a la vez, que a título de restablecimiento del derecho le sea reconocida una cantidad indemnizatoria, salta a la vista que el arreglo al que llegaron las partes es altamente favorable para las finanzas del ente territorial, dado que así se evita que se le cause un detrimento patrimonial.

Esto visto desde el ámbito sustancial, porque como quedó demostrado al inicio de estas consideraciones, frente a los aspectos formales igualmente están concitados aquí los requisitos que desde ese ámbito le dan cabida a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre HEIBER DAVID AGUIRRE SALDARRIAGA y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>23</u> de fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
